



## RESOLUCIÓN PA-222/2019, de 21 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, en representación del XXX del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), por presunto incumplimiento de la Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez (FUNDARTE) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-268/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 11 de julio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante del XXX en el Ayuntamiento anteriormente indicado, basada en los siguientes hechos:

“La Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez (FUNDARTE), es una fundación considerada conforme se establece en sus estatutos como Fundación Pública Local, en la cual este Grupo Municipal participa a través de dos patronos designados por el mismo.



“Conforme a la Ley 1/2014 de Transparencia de Andalucía, y en concreto al art. 3.1.J), las fundaciones del sector público, están obligadas a suministrar y publicitar la información establecida en el Título II de la mencionada Ley, conforme a los principios referidos en el art. 6 del mismo texto legal.

“Dado que en la actualidad, se está incumpliendo la Ley 1/2014, puesto que Fundarte no lleva a cabo publicidad alguna, los patronos de este grupo municipal se han visto obligados a solicitar la información por escrito, y a poner en conocimiento de ese Consejo de Transparencia de Andalucía este incumplimiento a través de la presente denuncia, para la cual se espera que ese Consejo realice las acciones administrativas que procedan para el obligado cumplimiento de la Ley por parte de Fundarte”.

**Segundo.** Mediante escrito de 19 de julio de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 16 de agosto de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la referida Fundación por el que su Directora Gerente, en relación con los hechos denunciados, efectúa las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- La Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez, Fundación Pública Local (FUNDARTE) comenzó su actividad el 1 de febrero de 2018 tras la liquidación por cesión de activos y pasivos al Ayuntamiento de Jerez de la Fundación Teatro Villamarta que hasta esa fecha gestionaba el servicio público cultural del Teatro Villamarta.

“SEGUNDA.- A partir del 1 de febrero de 2018 -y sin interrupción del servicio público, es decir con la continuación de los trabajos de programación y oferta a la ciudadanía del Teatro que ofrecía la Fundación Teatro Villamarta-, FUNDARTE inicia su actividad.

“TERCERA.- Que según el Título I de la Ley 1/2014 LTPA la Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez, Fundación Pública Local (FUNDARTE) está obligada a hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la Ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad.



“CUARTA.- Que según el Título II sobre publicidad activa en su artículo 9.1. “las entidades enumeradas en el artículo 3 (o sea las Fundaciones del Sector Público como FUNDARTE) adoptarán las medidas oportunas para asegurar la difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía de la manera más amplia y sistemática posible”.

“QUINTA.- También en el artículo 9 apartado 2 de la LPTA específica que “las obligaciones contenidas en este título tienen carácter de mínimas generales”.

“SEXTA.- FUNDARTE esta dando los pasos necesarios para asegurar la difusión de la información pública para completar en página web.

“A) En cuanto la adaptación de la Fundación a la nueva Ley de Contratos del Sector Público se ha solicitado a la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica de la Dirección General de Patrimonio del Estado el alta en el Perfil del Contratante (se adjunta solicitud) para dar difusión a todas las contrataciones que realiza la Fundación.

“Esperamos tener el Perfil en nuestra web habilitado antes de la finalización del mes agosto.

“B) En cuanto a la Información Económica, cuando se cierre el ejercicio 2018 y se auditen y aprueben las cuentas por el Patronato (plazo legal que establece la Ley de Fundaciones es hasta junio del ejercicio siguiente, 2019) se expondrán en nuestra página web para consulta de la ciudadanía. (Práctica que ya realizaba la Fundación Teatro Villamarta y que aún permanece en la web expuesta para consulta).

“C) Información relativa a los Patronatos celebrados por FUNDARTE, desde su inicio; el Patronato se ha reunido con fechas 5 de febrero, 9 de marzo y 28 de junio”.

“Estamos esperando el último certificado de los Patronatos celebrados para publicar en la web.

“Los certificados correspondientes a los Patronatos del 5 de febrero y 9 de marzo se publicaran en la web de FUNDARTE en septiembre cuando se incorpore de sus vacaciones la técnico responsable”.



El escrito se acompaña del documento descrito en la letra A de la alegación sexta relativo a la solicitud de alta cursada por parte de FUNDARTE en el “Perfil del Contratante” habilitado en la Plataforma de Contratación del Sector Público dependiente del Ministerio de Hacienda, fechado a 9 de agosto de 2018.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Previamente al análisis de los términos en los que se formula la denuncia por presuntos incumplimientos de exigencias de publicidad activa achacables a FUNDARTE, es necesario señalar que en la presente Resolución no se abordarán los extremos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información directamente al Grupo Político Municipal denunciante como consecuencia de la solicitud de información pública de la que éste se hace eco en su escrito de denuncia y que afirma haber dirigido simultáneamente a dicha Fundación, ya que se trata de una circunstancia que tiene su vía diferenciada de tramitación ante este Consejo.

**Tercero.** El artículo 23 LTPA establece que “...el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título.” En virtud de este precepto, cualquier persona está facultada para denunciar ante esta Autoridad de Control posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.



Ahora bien, dicho lo anterior, es preciso añadir -como viene subrayando el Consejo en numerosas resoluciones [sirvan de ejemplo, entre otras, las Resoluciones PA-36/2017, de 4 de octubre (FJ 2º) y PA-24/2019, de 29 de enero (FJ 2º)]- que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el órgano denunciado. Sin caer en rigorismos formales que no sirven al fin de la institución, sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha el denunciante porque le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

Ante la falta de identificación de las específicas obligaciones desatendidas, en las que el denunciante vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública, es obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son -a juicio del denunciante- las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

En el caso que nos ocupa, el escrito de denuncia no formula de modo suficiente cuáles son los pretendidos incumplimientos que se imputan a la Fundación local denunciada, toda vez que el denunciante se limita a reseñar, en términos globales, que "...en la actualidad, se está incumpliendo la Ley 1/2014, puesto que Fundarte no lleva a cabo publicidad alguna..."; derivando consiguientemente a este Consejo la tarea de llenar de un contenido preciso el objeto de la denuncia. En estos términos, el carácter excesivamente genérico e indeterminado de la denuncia impide, en suma, que pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

Como es obvio, esta decisión en nada empece a que el Grupo Municipal interesado vuelva a plantear denuncia en el caso de que aprecie eventuales incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que se sujeta el citado órgano.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación del XXX del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), contra la Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez (FUNDARTE).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente